



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

34
**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2482-2015
UCAYALI**

**Nulidad de sentencia por inadecuada
valoración probatoria**

Sumilla. La inadecuada valoración o la omisión de valoración de medios de prueba trascendentales, acarrea la nulidad de la sentencia absolutoria.

Lima, quince de junio de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad formulado por la señora fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ucayali, (folios setecientos trece a setecientos diecisiete), con los recaudos adjuntos.

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil quince (folios seiscientos noventa y nueve a setecientos diez), emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que absolvió a don Capelino Flores Merino del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado peruano.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora fiscal superior fundamentó el recurso de nulidad en mérito a que:

2.1. No se compulsó ni valoró adecuadamente los medios probatorios ofrecidos, y se acreditó la responsabilidad del encausado con las versiones inculpativas de los coprocesados don Juan Zelaya Aguizábal, y don Víctor Espinoza Olórtegui. Asimismo, existió verosimilitud, en la sindicación de los mencionados (ya sentenciados), dado que sus declaraciones guardaron uniformidad respecto a los hechos.

2.2. La Sala Superior consideró que las sindicaciones de Zelaya Aguizábal y Espinoza Olórtegui fueron contradictorias, por cuanto refirieron características distintas de Flores Merino, sin embargo, ellos se refirieron a una persona que realmente existe.

2.3. En el proceso se recabó la sentencia del ocho de setiembre de dos mil once (folios cuatrocientos cuatro a cuatrocientos treinta y nueve) emitida por la Sala Penal Nacional, en el Expediente 398-2008, que condenó al encausado por un delito similar y entre uno de sus fundamentos se indicó que el propio Flores Merino, manifestó que obtuvo doble identidad por lo que ostentaba el nombre de Alfredo Gonzales Paina, por el problema de tráfico ilícito de drogas que se le sigue.

3. SINOPSIS FÁCTICA DE LA IMPUTACIÓN

Según acusación y requisitoria oral, el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, aproximadamente a las ocho y cuarenta y cinco de la noche, a la altura del km ciento cuarenta y uno de la carretera Federico Basadre del Centro Poblado Menor de Huipoca, provincia de Padre Abad (Ucayali), la policía intervino al vehículo marca Toyota, de placa KI-4229, conducido por don Raúl Barrera Chipana, y tenía como pasajeros a don Percy Rojas Ordóñez, don Juan Zelaya Aguizábal y don Víctor Espinazo Olórtegui. Se realizó un registro y se halló a dos metros del vehículo, en medio de la carretera una bolsa de polietileno de color negro, que contenía en su interior dos bolsas de color blanco, en las que hallaron una sustancia blanquecina parduzca, la que al ser sometida a la prueba de descarte dio positivo para alcaloide de cocaína con un peso bruto aproximado de 3 900 kilogramos.

Posteriormente, en el interrogatorio a Zelaya Aguizábal, manifestó que compró la droga los días nueve y diez de abril en el caserío de San Pedro de Chío, (altura km ciento treinta y nueve, de la carretera Federico Basadre), a las personas conocidas con los alias de "Izula" y "Sapo", por un valor de mil doscientos dólares americanos, de los cuales aportó quinientos dólares, y que Flores Merino aportó setecientos dólares americanos restantes; también señaló que el día de la intervención, el encausado de alias "Capelino" o "Capi" en compañía de Espinoza Olórtegui alias "Pihuicho" y otra persona, se dirigieron al Caserío de San Pedro de Chio, a recoger la droga comisada, y ordenó a "Capi" y "Pihuicho" que trasladaran la droga a su domicilio, cuando fueron intervenidos por la policía de carretera y en el afán de no ser encontrado en posesión de la droga, la arrojó

por la ventana del carro en que venía; por su parte Espinoza Olórtégui, corroboró esta versión, cuando manifestó que se dedicó a los pases de droga entre compradores y vendedores de esta sustancia, y señaló que "Capelino" a fin de no ser capturado se separó de ellos.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

La Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal emitió el Dictamen N.º 603-2015 (folios dieciséis a diecinueve del cuadernillo formado en la presente instancia) y opinó se debe declarar nula la sentencia impugnada y realizarse un nuevo juicio oral, dado que existen suficientes indicios que constituyen pruebas idóneas que desvirtúan la presunción de inocencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

- 1.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tercero, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.
- 1.2. La presunción de inocencia "exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena (entiéndase prueba suficiente y pertinente) de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla"¹.
- 1.3. El inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política vigente, precisa que las decisiones judiciales deben ser motivadas.
- 1.4. El primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis², señalaba el que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Caso Cantoral Benavides vs. Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000".

² Norma vigente al momento de la comisión de los hechos (Decreto Legislativo 635 del ocho de abril de mil novecientos noventa y uno)

drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo treinta y seis, incisos uno, dos y cuatro.

- 1.5. El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.
- 1.6. El artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales establece que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia.
- 1.7. El artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales establece los presupuestos absolutorios de una sentencia.
- 1.8. El artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales señala el contenido de la sentencia condenatoria, entre ellas, la apreciación de las pruebas en las que se funda la culpabilidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

- 2.1. En la sentencia de la Sala Superior, absolvió al encausado y señaló que existieron contradicciones en las características brindadas por los coprocesados Zelaya Aguizábal y Espinoza Olórtegui, por lo que fueron incoherentes, y no existió otro elemento periférico que acredite dichas sindicaciones.
- 2.2. En autos obra la declaración del sentenciado Zelaya Aguizábal, quien a escala policial (folios dieciséis a veintiuno) señaló que la droga decomisada era de su propiedad, pero antes de la intervención policial ya la había vendido al encausado, en el caserío de Chío, y también estaba presente en dicho acto Espinoza Olórtegui, a quien el encausado le había ordenado que llevara la droga hasta Huipoca, para tal propósito abordaron un vehículo con destino a dicho lugar donde iba ser entregada la droga; asimismo, señaló que conoció al encausado al hacer deporte (jugaban juntos fútbol) e indicó que es de contextura delgada, tez trigueña, de aproximadamente un metro setenta de estatura, cabello lacio de color negro, lampiño, tiene un diente postizo en la

parte superior con corona de plata y que vive en la avenida Grau, en Huipoca; versión que confirmó a escala de instrucción (fs. ciento treinta y dos a ciento treinta y cinco) y en audiencia de juicio oral (folios doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y tres).

2.3. Asimismo, en la manifestación a escala policial del sentenciado Espinoza Olórtegui, (folios veintidós a veintiséis), refirió que Flores Merino compró la droga de Zelaya Aguizábal en el caserío de Chío, cuyo valor le cancelaría en Huipoca, lugar a donde trasladaba la droga con Juan Zelaya Aguizábal a bordo de un vehículo colectivo, hasta el momento en que fueron intervenidos por efectivos policiales, por precaución Flores Merino no llegó a abordar dicho vehículo y por ese servicio le pagaría veinte dólares; de igual modo señaló que conoció al procesado jugando fútbol, proponiéndole el negocio de pase de droga. Indicó que es de tez trigueña, delgado, cabello ondulado-crespo, de aproximadamente veintiocho años de edad, tiene un diente de oro en la parte superior de la dentadura y vive en el avenida Miguel Grau, Huipoca, en compañía de su esposa con quien tiene dos hijos, un varón y una mujer; esta sindicación fue mantenida en su declaración instructiva (folios ciento treinta y seis a ciento treinta y ocho) y en audiencia de juicio oral (folios doscientos cuarenta y tres y doscientos cuarenta y cuatro).

2.4. Por tanto, en ambas declaraciones brindadas por los co-procesados sentenciados, fueron persistentes en la sindicación respecto a la intervención del encausado Flores Merino; muestran coherencia y uniformidad en el relato y guardan relación con las características físicas del encausado, e incluso indicaron lugar donde vivía y con quien vivía, la forma como se conocieron y cómo es que se involucraron para abastecer y realizar el pase de droga. Por lo que resultaría contradictorio indicar que las características físicas no coinciden, cuando los coencausados refirieron diversos datos que identifican a Flores Merino, así como señalaron su forma de intervención.

2.5. Asimismo, obra en autos la sentencia emitida por la Sala Penal Nacional, en el Expediente 398-2008 (folios cuatrocientos cuatro a cuatrocientos treinta y nueve), en la cual se condenó al recurrente, por el delito agravado de tráfico ilícito de droga a

veintidós años de privación de libertad. Incluso en dicha causa el recurrente reconoció que tenía doble identidad con el nombre de Alfredo Gonzales Paima.

- 2.6. Por tanto, al parecer no se realizó una valoración adecuada de la prueba, por lo que resulta necesario esclarecer los hechos en nuevo juicio oral, en que tales elementos se evaluarán con suficiencia para determinar si hay o no un supuesto sostenible de acreditación de responsabilidad penal.
- 2.7. En consecuencia, al haberse incurrido en causa de nulidad, y a fin de garantizar la efectividad de los principios básicos del debido proceso, se debe realizar un nuevo juzgamiento oral, en el que deberán actuar todos los medios probatorios necesarios, útiles y pertinentes, que puedan coadyuvar al esclarecimiento de los hechos objeto de procesamiento, para determinar, con solvencia, la situación jurídica del encausado.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

- I. Declarar **NULA** la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil quince (folios seiscientos noventa y nueve a setecientos diez), emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que absolvió a don Capelino Flores Merino del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado peruano.
- II. **MANDAR** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, el cual deberá actuar con celo y celeridad en el ejercicio de sus funciones, y tener en cuenta lo expuesto en la presente Ejecutoria. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianiela Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

27 DIC. 2018